

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00184 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada OSCAR ALFONSO CHUNZA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; trámite dentro del cual, se vinculó el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL de esta misma ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Con la presente acción el señor Chunza Jiménez pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, y pide en consecuencia, se ordene la suspensión de la medida de aprehensión y entrega por pago directo, del vehículo de placa IMW-501, trámite que cursa en su contra, en la sede judicial convocada.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el Banco de Occidente interpuso demanda de Pago Directo contra el accionante, frente a la cual, el juzgado accionado resolvió, en auto del 04 de julio de 2019, decretar la aprehensión del vehículo de placa IMW-501.

El señor CHUNZA JIMÉNEZ inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al cual fue admitido en auto del 23 de agosto de 2022 por el Centro de Conciliación, para llevar a cabo la negociación de deudas, donde se ordenó, de conformidad con lo previsto en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, que *“No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha”*. Con base en esa normatividad, se entiende que toda ejecución, aprehensión o despojo para el cumplimiento de sus obligaciones, no podrán ser iniciados, y a su vez, los iniciados deberán ser suspendidos y cualquiera que se inicie con posterioridad al auto de admisión podrá ser declarado nulo.

El trámite de negociación fracasó, por lo que fue remitido, previo reparto, al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

El 16 de enero de 2023 solicitó al Juzgado 9° accionado, el reconocimiento de personería a la abogada CARLA MARÍA GARAVITO JIMÉNEZ como apoderada del actor y la suspensión del trámite de aprehensión iniciado en su contra. Dicha petición que fue resuelta por auto del 31 de enero de 2023 donde el despacho dispuso: *“1.- Niéguese el reconocimiento de personería jurídica para actuar en favor del deudor garante, a la abogada Carla María Garavito Jiménez, en atención a que dentro de este trámite, el Despacho no adelanta ejecución en contra del señor Oscar Alfonso Jiménez Chunza, sino petición de aprehensión, conforme a lo normado en el parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013 y no un proceso donde haya controversias por resolver. 2.- De otro lado, NIÉGUESE la solicitud de suspensión del presente tramite (PDF 14) por improcedente, dado que, el Despacho no adelanta un proceso ejecutivo.”* Contra esa decisión interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, resueltos desfavorablemente en proveído del 21 de marzo de 2023.

Sostiene que, aunque el vehículo de placa IMW – 501 de su propiedad – aquí accionante-, tiene como garantía mobiliaria una prenda, su aprehensión por pago directo, si bien no es un proceso ejecutivo, si es un medio o mecanismos de ejecución de garantías, para satisfacer la obligación. Por lo tanto, al negarse la suspensión de esa aprehensión, se está prevaleciendo al mecanismo de pago directo sobre el procedimiento de liquidación patrimonial, generando un defecto sustantivo, material y sustancial, pues i) la legislación de insolvencia económica tiene preferencia; y ii) el juzgado accionado no es competente para determinar la cancelación de la deuda con el Banco de Occidente, pues una vez fracasada la negociación de deudas, el juez que tramita la liquidación debe realizar los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, disponiendo su adjudicación conforme a la prelación de créditos.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado convocado y vinculado, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del trámite de aprehensión y entrega, con radicado 11001400300920190066500, iniciado por el

BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de OSCAR ALFONSO CHUNZA JIMÉNEZ; y aportó copia digital del expediente (archivos 014 a 016). Hizo un recuento de las actuaciones adelantadas al interior de ese asunto, y sostuvo que, con la presente acción se busca desconocer los postulados establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y su decreto 1835 de 2015; así como los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

1.5. Por su parte, el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL esta ciudad indicó, que en ese despacho cursa el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por el señor CHUNZA JIMÉNEZ, con radicado No. 041-2022-01202, admitido en auto del 27 de enero de 2023, dentro del cual no ha recibido ninguna solicitud del deudor o del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá sobre el trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas IMW – 501.

1.6. BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien fuera vinculado en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, a través de su apoderada, se opuso a las pretensiones de la tutela, argumentando, que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del actor, pues en su contra no obra proceso ejecutivo sino un trámite de pago directo reglado por la Ley 1676. Además, que el inciso 2 del Art. 50 de la Ley 1116 de 2006 estipula que *“Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado’ razón suficiente para concluir que, con base a una interpretación sistemática referente a los regímenes de insolvencia, la norma en cita también aplica al Régimen de insolvencia para persona Natural no Comerciante, y por lo tanto, para el caso en concreto, es posible continuar con el proceso de Pago Directo que inició mi mandante”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que, frente al mismo, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)²”

2.4. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, observa el despacho que en la sede judicial convocada cursa el trámite de aprehensión y entrega, por pago directo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR ALFONSO CHUNZA JIMÉNEZ, con radicado No. 11001400300920190066500, avocado en auto del 04 de julio de 2019, en donde se dispuso decretar la aprehensión del rodante de placa IMW-501 de propiedad del actor.

Además, se encuentra acreditado que frente al accionante OSCAR ALFONSO CHUNZA JIMÉNEZ se inició proceso de liquidación de persona natural no comerciante, el cual previamente, luego del fracaso de la etapa de negociación de deudas, fue dirigido al Juzgado 41 Civil Municipal, con radicado No. 041-2022-01202, quien lo admitió en auto del 27 de enero de 2023.

Se tiene así mismo, que el actor, por intermedio de apoderada judicial, solicitó a la autoridad judicial accionada la suspensión del trámite de aprehensión iniciado en su contra, requerimiento resuelto por auto del 31 de enero de 2023 donde el despacho dispuso: “...*NIÉGUESE la solicitud de suspensión del presente tramite (PDF 14) por improcedente, dado que, el Despacho no adelanta un proceso ejecutivo.*” Contra esa decisión interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, resueltos desfavorablemente en proveído del 21 de marzo de 2023, en que el juzgado conminado indicó: “...*no se conoce ejecución de ninguna naturaleza que sea pasible de ser suspendida con ocasión de la admisión del proceso de*

² Sentencia C-641 de 2002

insolvencia al que se refiere. En efecto, como se dijo en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) este despacho solo conoce de la solicitud, que a petición de parte, consagra el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, esto es, la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de gravamen prendario. De otro lado, conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 564 y s.s., del CGP., relativas al proceso de liquidación patrimonial, es allí en donde debe determinarse si la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del deudor garante debe o no formar parte del mismo” (archivo 016 – 01.027). Con base en tal discernimiento, mantuvo su decisión, y negó la alzada, por improcedente.

Esas decisiones son de las que se duele el actor, afirmando que, contrarían la normatividad vigente y conculcan sus derechos fundamentales, pues, en su sentir, debe suspenderse el trámite de pago directo, dada la admisión del proceso de liquidación de persona natural, que adelanta.

2.5. Es menester señalar que, de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo 545 del C. G. del P., dispone que a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

Entonces, si bien el accionante insiste en que es procedente la suspensión del trámite de aprehensión del rodante de placas IMW-501, por tratarse de un mecanismo de ejecución de garantías para satisfacer la obligación, en atención al proceso de liquidación adelantado, el juzgado convocado sostiene su negativa en la norma citada, aduciendo que la solicitud de pago directo no es un proceso ejecutivo, y por tanto, no es dable acceder a dicha suspensión.

Conforme a lo anterior, es claro que el juez de la causa civil realizó una interpretación racional de la norma citada, mediante la cual derivó la improcedencia de la suspensión de la solicitud de aprehensión allí cursada, por no

tratarse de un proceso ejecutivo, reflexiones que para este juzgador constitucional - con total prescindencia que lo comparta- no resultan ilógicas, irrazonables o antojadizas, pues el canon, como fue redactado permite dicha interpretación, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el citado artículo 545 dispone la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución y/o jurisdicción coactiva, sin que haga énfasis en aquellos iniciados por pago directo, en función de una garantía mobiliaria. Tanto así que la apoderada del actor, a su turno, entiende la situación de manera distinta, sin que dicha divergencia conlleve a la acreditación de los supuestos generales y específicos de procedencia de la tutela, establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 332 del 25 de julio de 2019.

Debe recordarse que, para la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones o providencias judiciales en casos semejantes, debe presentarse, entre otros, un error fáctico, sustantivo y/o procedimental, evidente; no obstante, que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura dichos defectos, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela deviene improcedente.³

De modo que, al margen de que se compartan las argumentaciones del juez de la causa civil, pues, en línea de principio, en este campo especial no puede efectuarse una minuciosa y exhaustiva tarea orientada a establecer el acierto del tema respectivo, cual operador de instancia, pues esta es propia del funcionario competente, no se revelan vulnerados los derechos invocados con el proceder del Juzgado accionado, en tanto que debe recordarse que *“la conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una ‘vía de hecho’ -hoy incursión en causales de procedencia de la acción de tutela-, lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, ‘su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, si no como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica’, con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han ‘desnaturalizado’...”*⁴.

³ Sentencia T-367 de 2018, Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-231 de 1994, Corte Constitucional

Aunado a ello, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia sostuvo⁵:

“Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad. (...)”

5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario

6. Atañedero al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de “insolvencia de persona natural no comerciante”. (Se subrayó)

3. CONCLUSIÓN

Las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no puede sostenerse que en el juez de conocimiento se presentó un proceder que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, o contrario a ley, al punto que pueda calificarse de transgresora del debido proceso, en tanto que, la hermenéutica del juzgador no se subsume en las aludidas causales genéricas o especiales de procedencia de la acción de tutela; todo lo cual conlleva a establecer, que en este escenario constitucional no se avizora la prosperidad del amparo deprecado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

⁵ STC16924-2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por OSCAR ALFONSO CHUNZA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01869aa7d76cfc2c7b0653f4ee54d4666dc488585eadc4c5d3c35c3218226769

Documento generado en 25/04/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>